



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE DE VALLEDUPAR-CESAR
DEMANDADO: GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00032-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 10-02-2023:

“1. Decretar el embargo y retención del 25% las comisiones, honorarios o cualquier otro título adeude a la demandada INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO, identificado con cedula 49.792.007 de la entidad MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1934-2023).

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue la señora INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO, identificada con la cedula de ciudadanía 49.792.007 como empleada de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1935-2023).

3º. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan INGRID PAOLA JAIMES LANZZIANO, identificado con cedula de ciudadanía 49.792.007 GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía 77.033.530 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1936-2023).

3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BIENSERCOOP
DEMANDADO: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01125-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado ANGEL SANCHEZ QUINTERO identificado con CC. No. 77.038.207, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ANGEL SANCHEZ QUINTERO identificado con CC. No. 77.038.207, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés(2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE DE DIOS GARCIA PEREZ

DEMANDADO: JOSE CALIXTO RODRIGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00268-00

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE AL DEMANDANTE

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el memorial de liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso establece lo siguiente con respecto a la liquidación del crédito y su trámite correspondiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Por lo anterior, una vez analizado el expediente del proceso de la referencia, se tiene que el proceso no cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez, que la parte demandante no ha efectuado la notificación al demandado, razón por la cual no se dará el trámite establecido al memorial de liquidación del crédito presentado, siendo pertinente requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, efectúe la notificación al demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación de la figura de desistimiento tácito (Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P).

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: No darle el trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, efectué la notificación al demandado según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación de la figura de desistimiento tácito (Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P).

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ADALBERTO LUIS POLO FONSECA – ALEX GILBERTO POLO FONSECA – HUBERT ANTONIO POLO FONSECA

DEMANDADO: HECTOR AURELIO LEMUS DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-40-03-005-2021-00468-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha primero (01) de junio de 2023, se profirió auto de que designada *curador ad litem*, auto que fue notificado, a través, de estado No. 38 y publicado el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), frente al cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P que establece “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Para el caso en concreto, se tiene que el demandante fue notificado por estado el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía hasta el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio con apelación el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), nueve días posteriores a la notificación del auto, razón por la cual se rechazara el recurso por extemporáneo.

2. De los gastos procesales en las curadurías.

Por otro lado, es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el ilustre jurista recurrente, en el sentido que las curadurías *ad-litem* son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores.

Sobre esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente:

*“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y **no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.***

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En



cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que de manera alguna lo decidido por este despacho es contrario al artículo 47 del CGP ni a la sentencia C-083 de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"
DEMANDADO: ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS Y DARWIS TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00131-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN DE PROCESO Y TIENE POR NOTIFICADA A LAS PARTES POR CONDUCTA CONCLUYENTE

CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante "COOALMARENSA" y la parte demandada ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS Y DARWIS TRUJILLO RODRIGUEZ, en donde solicitan la suspensión del proceso de referencia, a partir del 25 de noviembre de 2022, hasta nueva solicitud.

Lo anterior se encuentra regulado según el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (negrilla y subrayado propio)

En virtud de lo anterior, analizado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, se tiene que el mismo, si bien establece la fecha de inicio de la suspensión, no determina su fecha finalización, por lo que se según la norma *ibidem*, este término debe ser plenamente determinado, razón por la cual se negara la solicitud de suspensión del proceso.

Por otro lado, manifiesta la parte demandante tener por notificados a la parte demandada según a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, toda vez tienen conocimiento de proceso de la existencia del proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado, lo cual resulta procedente.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificados por conducta concluyente, a los demandados ALVARO JUNIOR MUEGUES POLO, YURELIS DE LOS SANTOS CORDERO BALLESTAS Y DARWIS TRUJILLO RODRIGUEZ.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR

DEMANDADO: SARA BEATRIZ RUA PEREZ – GUSTAVO ADOLFO LOPEZ MORENO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00184-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSPENSIÓN POR PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido memorial presentado por parte del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico en donde informa la admisión y fijación de audiencia de conciliación dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la deudora SARA BEATRIZ RUA PEREZ identificada con la CC. No. 39.030.851, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.
2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

1º Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por el Luz Miriam Salazar en contra de Sandra Beatriz Rúa Pérez tal y como lo establece el artículo 545 del C.G.P.

2º Comuníquese de la presente decisión al Centro de la Fundación Paz Pacífico.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A
DEMANDADO: CLINICA ODONTOLOGICA CENTER SMILE S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00266-00
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

1.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dra. KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO** identificada con **C.C N° 49.795.681** y **T.P. N° 144.850** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARCO JOSE ACUNA MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00604-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Observa el Despacho que en el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por error involuntario se libró mandamiento de pago por el capital insoluto de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$14.396.171), razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicito la corrección de tal valor, toda vez que el capital insoluto de la obligación corresponde a la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS M/CTE (\$14.226.762), por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, que establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y se realizará la corrección de manera oficiosa

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A** en contra de **MARCOS JOSE ACUÑA MOLINA** por la suma de:

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS M/CTE (\$14.226.762)** por concepto correspondiente al capital insoluto de la obligación.

2. El resto de la providencia se mantendrá incólume.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUCDARLAY DEL CARMEN POSADA CLEMENTE

DEMANDADO: ALEXANDER DIAZ JIMENEZ

RADICADO: 20001-40-03-004-2017-00486-00

ASUNTO: AUTO QUE REGISTRA PROVIDENCIA EN SIGLO XXI

Teniendo en cuenta que debido a problemas con la conexión a internet del Juzgado y a la alta congestión de procesos dentro del Despacho, se omitió registrar la providencia del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), que decreto medida cautelar, la cual debía ser registrada en el ESTADO 048 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) y registrada en el SISTEMA JUSTICIA XXI, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se registra la referente providencia en el ESTADO No 50 con fecha de dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023) Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAIDIBER MARIA MENDOZA

DEMANDADO: MADERLINE MORELLI ORTIZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00581-00

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que el señor MANUEL ESTABAN RODRIGUEZ VIANA, tercero poseedor del bien objeto de embargo y secuestro, presenta incidente de oposición, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el tercero poseedor MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONSTRUCTURA LINDARAJA

DEMANDADO: HUMBERTO SEGUNDO DE LA HOZ CAMPO – SANDRA PATRICIA URUEÑA GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01512-00

ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que la Dra. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES, apoderada de la parte demanda presenta incidente de nulidad invocado la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por la Dra. ALBA MERCEDES RAMIREZ MORALES.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A
ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: RUTH CARRANZA FONTALVO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00064-00.
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que el Art 286 del C.G.P permite la corrección de autos de oficio o a petición de partes, observa el despacho que por error involuntario en el auto de fecha 06 de Marzo de 2023, se digito como fecha de intereses remuneratorios los causados desde el 14 de Junio de 2022 hasta el día 20 de Noviembre de 2022, siendo lo correcto desde el día 14 de junio de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022, por lo que el despacho procederá a realizar la corrección de oficio. En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de 06 de marzo de 2023 que quedara así:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MI BANCO S.A** en contra de **RUTH CARRANZA FONTALVO** por la suma de:

- **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$16.157.272) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°1247142, de fecha 20 de noviembre de 2020.

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$3.575.211) M/CTE**, Por concepto de intereses corrientes causados desde el día 14 de junio de 2022 hasta el día 22 de noviembre de 2022.

- Mas los intereses moratorios causados desde el día veintitrés (23) de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$88.833) M/CTE**, por conceptos aceptados dentro del pagaré

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC. 8.163.046 y T.P 157.745 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 50 HOY 25-07-2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES Y FABIO AGUILAR HURTADO.

DEMANDADO: CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-0069-00

ASUNTO: AUTO APRUEBA LA TRANSACCION PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE /TERMINACIÓN.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó un memorial indicando que ha celebrado acuerdo de transacción con la parte demandada, el despacho en vista de que esta solicitud es permitida, ya que la reglamenta el código general del proceso como una terminación anormal en su Art 312.

Definición doctrinal

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

Esta clase de TERMINACIONES tienen como efecto

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Es decir que si las partes ya están inmersas en un proceso civil (demanda), el proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos objeto de transacción.

«El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.»

RESUELVE

1° Acéptese el contrato de transacción tal como indicó la parte demandante y por ende dar por terminado el proceso.

2°. DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE EL AUTO DE FECHA 28-02-2022:

... “1) Decretar el embargo y retención del vehículo el cual se encuentra ubicado en la calle 1 N 19b-46 Valledupar, placa DUE 927, camioneta HILUX marca TOYOTA, color blanco, propiedad del señor CAMILO ANDRES ROJANO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía 12.647.566. Se libró el oficio 745-2022” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1942-2023.

... “2) Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el señor OSCAR SEBASTIAN CASELLES identificado con la cedula de ciudadanía 1.062.907.431, en cuentas de ahorro, corrientes, o entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO. Se libró el oficio 746-2022.



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1943-2023.

3°. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1942-2023

Señores OFICINA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1943-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)

NOTA: POR TRATARSE DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER DIGITAL EL TITULO VALOR ORIGINAL, SE ENCUENTRA EN MANOS DE LA PARTE DEMANDANTE QUE AL DECRETARSE ESTA TERMINACIÓN, DEBRÁ SER ENTREGADO AL DEMANDADO.



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOAIZA NUÑEZ
DEMANDADO: MARLY TEJADA MIRANDA -CECILIA MIRANDA ARAUJO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00100-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-07-2020:

“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO identificado con cedula de ciudadanía 22.383.608 cedula catastral 01-03-0011-009-000 (ESC 398 DEL 06-03-97 NOTAR. 2 DE VALLEDUPAR), bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-78 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Valledupar. Se libró el oficio 791-2020,

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1949-2023).

2. Decretar el embargo y retención de 1/5 del salario que devengue el señor MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía 49.779.349 en calidad de EMPLEADA de ARRENDVENTAS. Se libró el oficio 792-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1950-2023).

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan MARLY CECILIA TEJEDA MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía 49.779.349 , CECILIA ISABEL MIRANDA ARAUJO , identificada con cedula de ciudadanía 22.383.608 en cuentas de ahorro , corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras del Cesar BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCODE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, CITIBANK, PICHINCHA , BANCO FALABELLA, BANCO W S.A Se libró el oficio 793-2020.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1951-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
No. 50
HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1949-2023

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1950-2023

Señores ARRENDAMENTAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1951-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LIANA CASTRO ARIZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00949-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

NOTA: POR TRATARSE DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER DIGITAL EL TITULO VALOR ORIGINAL, SE ENCUENTRA EN MANOS DE LA PARTE DEMANDANTE QUE AL DECRETARSE ESTA TERMINACIÓN, DEBRÁ SER ENTREGADO AL DEMANDADO.

-EN ESTE CASO NO SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1942-2023

Señores OFICINA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL MIGUEL PADILLA MORALES
DEMANDADO: LINA MARCELA CASTELLAR AMAYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00785-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 07-02-2022:

“1. Decretar el embargo y retención de 1/5 de excedente del salario, cesantías , bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor LINA ARCELA CASTELLAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.009.798 , en cuentas de ahorro , corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA , BANCOOMEVA, CITIBANK. Se libró el oficio 405-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1952-2023.

2. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor LINA MARCELA CASTELLAR AMAYA, identificada con cedula de ciudadanía 1.124.009.798 en calidad de empleado de RESTAURANTE LA PROVINCIA EXPRESS, ubicado en el parque la provincia local 4. Se libró el oficio 406-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1953-2023.

3. Decretar el embargo y retención del inmueble ubicado en el lote 22 A , Manzana 17 urbanización Don Miguel del municipio de Valledupar, Cesar el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 190-175261, del señor LINA MARCELA CASTELLAR AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.009.798. Se libró el oficio 407-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1954-2023.



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAFAEL MIGUEL PADILLA MORALES
DEMANDADO: LINA MARCELA CASTELLAR AMAYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00785-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

3°. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

NOTA: POR TRATARSE DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER DIGITAL EL TITULO VALOR ORIGINAL, SE ENCUENTRA EN MANOS DE LA PARTE DEMANDANTE QUE AL DECRETARSE ESTA TERMINACIÓN, DEBRÁ SER ENTREGADO AL DEMANDADO.



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: GABRIEL CORRALES TORRES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00744-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 14-10-2023:

... “1. Decretar el embargo y retención de 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor GABRIEL CORRALES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 16.050.175 en calidad de docente de Municipio de Valledupar. Se libró el oficio 2255-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 01955-2023).

3º. Negar la solicitud de desglose de la parte demandante, teniendo en cuenta que nunca fue aportado este por parte de la representante de la parte ejecutante, es su carga a partir de este auto entregarle el titulo valor original al demandado.

4º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1955-2023

Señores MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S
DEMANDADO: DIR. DE SANIDAD DE LA POLICIA NAL
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00520-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 11-05-2023:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, identificada con NIT 830041314-4, en los siguientes establecimientos bancarios : BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA. Se libró el oficio 1868-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1957-2023.

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1957-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS GUERRA ACUÑA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00195-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 07-04-2022:

“1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-35988 propiedad de DAMARIS GUERRA ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía 49.761.006. Se libró el oficio 1366-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1958-2023.

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1958-2023

Señores ORIP DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**

NOTA: POR TRATARSE DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER DIGITAL EL TITULO VALOR ORIGINAL, SE ENCUENTRA EN MANOS DE LA PARTE DEMANDANTE QUE AL DECRETARSE ESTA TERMINACIÓN, DEBRÁ SER ENTREGADO AL DEMANDADO.



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903938-8
DEMANDADO: MARTHA ARIAS GARCIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00145-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-03-2021

“1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga MARTHA ARIAS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.623.896 cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK. Se libró el oficio 397-2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1959-2023.

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50
HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1959-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
COOALMARENSA

DEMANDADO: DARWIS TRUJILLO RODRIGUEZ- JAIDER FARID TERAN MANGA-
GREGORIO JOSE OLIVO LUQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00127-00

ASUNTO: AUTO CORRIGIENDO AUTO DECRETADO TERMINACIÓN POR PAGO
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho hace las siguientes indicaciones que se deben tener en cuenta para efectos del sub examine:

- ❖ En este proceso se ordenó la terminación por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada en este proceso con auto de fecha 31-03-2022.
- ❖ Se levantó la medida cautelar omitiendo mencionar los bancos por lo que de oficio se corrige el auto que decretó la terminación por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

RESUELVE:

1°. La parte resolutive del auto de fecha 24-11-2022, con el que se decretó la terminación por pago total de la obligación quedará así:

...RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

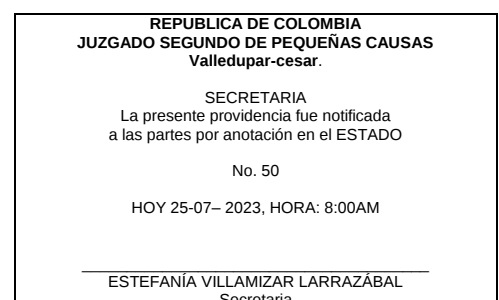
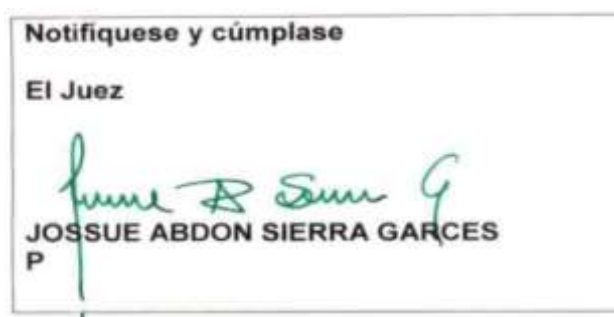
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 31-03-2022:

... “Decretar el embargo y retención del 25% del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor DARWIS TRUJILLO RODRIGUEZ C.C. 1.065.625.704 JAIDER FARID TERAN MANGA, cedula de ciudadanía 1.085.108.043, GREGORIO JOSE OLIVO LUQUEZ, cedula de ciudadanía 1.065.599.153, como funcionarios del CUERPO DE BOMBEROS DE VALLEDUPAR, en cuentas de ahorro, corrientes , o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BBVA, BANCO AGRARIO,BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Se libró el oficio 1206-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1960-2023” ...

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto” ...

2º. El resto del auto quedará incólume.





Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SISTEMA VITALES S.A.S
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE QUINTERO CASTILLAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00333-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por la el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - taxativamente- (y presentó con antelación una transacción), en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-05-2021:

“1. Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depósitos que tenga o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o ahorro que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado EDGAR ENRIQUE QUINTERO CASTILLA, en los siguientes bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. Se libró el oficio 826-2011.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (e)y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1959-2023.

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

No. 50

HOY 25-07- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR –
CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 25-07-2023 -----Oficio No. 1959-2023

Señores ENTIDADES FINANCIERAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: NIEVES SUAREZ QUINTERO – MAGALYS QUINTERO CRIADO – MADELAYNE SUAREZ QUINTERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00432-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del veintidós (22) de septiembre de 2022 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable, que devengue el demandado **NIEVES SUAREZ QUINTERO** identificado con CC. No. **12.435.825** en su calidad de empleado de **FSCR INGENIERIA SAS**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL TESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$6.073.344)**. Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE



JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

- 3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
- 5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase
El Juez


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 050
HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ADOLFO JOSE ESCOBAR CASTILLA

DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00318-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación por aviso al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del dos (02) de junio de 2022 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda el salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales embargables que devengue el señor JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ identificado con CC. No. 84.009.706. En calidad de empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED con NIT 860.069.804-2. Límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000). Oficiase al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.



2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la sumas de dinero que tenga el demandado **JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ** identificado con CC. No. **84.009.706**, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras, **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA**. Límitese la medida hasta la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**. Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

- 3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- 4°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
- 5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue
notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 050
HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YENIFER DURAN SANCHEZ

DEMANDADO: AMARILIS DE JESUS GARCIA ACOSTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00620-00

ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado AMIRILIS DE JESUS GARCIA ACOSTA identificado con CC. No. 36.558.059, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado AMARILIS DE JESUS GARCIA ACOSTA identificado con CC. No. 36.558.059, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada

a las partes por anotación en el
ESTADO

N.º 050

HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR

Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA MARIA OVALLE MENDOZA
DEMANDADO: YERSON YEIL PINO ANGARITA – EDGARDO MANUEL ACUÑA LARIOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00140-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA EN SIGLO XXI

Teniendo en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2023 se ordenó el emplazamiento al demandado YERSON YEIL PINO ANGARITA identificado con CC. No. 5.135.183, observa el despacho que el auto fue registrado de forma errónea en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI como AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE, siendo lo correcto AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO, por lo que se procede a efectuar el efectivo registro de la misma por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se registra la referente providencia en el ESTADO No 50 con fecha de Veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023) Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATERINE TELLEZ MIDIOLA
DEMANDADO: HERLIANA AVILA COLINA Y JOSE ANTONIO MONTOYA LOPEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00036-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado JOSE ANTONIO MONTOYA LOPEZ identificado con CC. No. 77.094.380, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado JOSE ANTONIO MONTOYA LOPEZ identificado con CC. No. 77.094.380, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPREMAN
DEMANDADO: LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO – ERICK ERSON DIAZ NOBLES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00059-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar a los demandados LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO identificada con CC. No. 49.718.428 y ERICK ERSON DIAZ NOBLES identificada con CC. No. 77.192.165, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación de los mismos, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados LUISA ANTONIA ORTIZ SALCEDO identificada con CC. No. 49.718.428 y ERICK ERSON DIAZ NOBLES identificado con CC. No. 77.192.165, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS
DEMANDADO: ELEDIS CUJIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00484-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado ELEDIS CUJIA identificado con CC. No. 1.065.565.760, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ELEDIS CUJIA identificado con CC. No. 1.065.565.760, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº050 HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON
DEMANDADO: ANGELICA MARIA BAUTE
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00420-00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado ANGELICA MARIA BAUTE identificada con CC. No. 42.497.140, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado ANGELICA MARIA BAUTE identificada con CC. No. 42.497.140, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifiquese y cúmplase
El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: D.C COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

DEMANDADO: EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA

RADICACIÓN :20001-40-03-005-2022-00069-00

ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por **D.C COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S** contra **EDUARDO SANTOS FLOREZ**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado EDUARDO SANTOS FLOREZ VERGARA identificado con CC. No. 1.064.107.128, siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, que se hallen en el inmueble ubicados en la CARRERA 19D N°. 9C – 10 CASA N°6 MZ A CONJUNTO CERADO AMPARO COUNTRY identificado con matrícula inmobiliaria 190-153717 de la oficina de instrumentos públicos.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ANTONIA INES MENDOZA COROZO – LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00283-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados ANTONIA INES MENDOZA COROZO identificada con CC. No. 49.730.353 y LISETH JOHANA SEPULVEDA MENDOZA identificada con CC. No. 49.792.119, quienes fueron debidamente notificados según los articulo 291 y 292 del C.G.P., quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha diez (10) de mayo de 2021.

2°. - Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°. - Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°. - Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifiquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº050

HOY 25-07 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE FERREIRA SARMIENTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00194-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesa impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del tres (03) de febrero de 2022 la cual consiste en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención del 25% del salario que reciba el señor JORGE ENRIQUE FERREIRA SARMIENTO identificado con CC. No. 72.099.862 en calidad de empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese la medida la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TERCE PESOS (27.239.013). Ofíciase al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023



2.2. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 190-8651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE FERREIRA SARMIENTO identificado con CC. No. 72.099.860.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

2.3. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga del demandado JORGE ENRIQUE FERREIRA SARMIENTO identificado con CC. No. 72.099.860 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Oficiése al pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR**, en la cuenta No.200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez (E) y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023

- 3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4°- Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 050 HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO ARIAS MARTINEZ

DEMANDADO: CINDY PAOLA MOSQUERA DELGADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00334-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben especificar desde que fecha se cobran los intereses, teniendo en cuenta que los intereses corrientes van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. De igual forma, se le informa al apoderado de la parte demandante, que deberá aportar dirección de correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. AUGUSTO CESAR PERTUZ COHEN** identificado con CC. 1.065.595.325 y T.P 367.717 del C.S.J para los términos conferidos a él.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 50
HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: HUBER ANTONIO GUTIERREZ ARIZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00335-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **HUBER ANTONIO GUTIERREZ ARIZA** por las sumas de:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en Pagaré N°068-0049-003684141, de fecha 04 de agosto de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 05 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado con la CC.74.858.760 y T.P 117.636 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 50

HOY 21- 07 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

